



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



Firmado digitalmente por PASTOR PAREDES Milagritos Pilar FAU 20216072155 soft Cargo: Presidenta Del Tribunal De Solución De Controversias Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 05.11.2025 22:14:05 -05:00

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Lima, 05 de Noviembre del 2025

RESOLUCION N° 00016-2025-TSC/OSIPTEL

EXPEDIENTE	010-2024-CCP-ST/CI
MATERIA	Compartición de Infraestructura
ADMINISTRADOS	Farro Telecomunicaciones S.A.C. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A.
RESOLUCIÓN IMPUGNADA	000013-2025-CPP/OSIPTEL

Sumilla: Se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Farro Telecomunicaciones S.A.C., en los siguientes términos: (i) Se confirma lo resuelto en el artículo primero de la Resolución Impugnada, en el extremo que declaró infundada la primera pretensión planteada por Farro Telecomunicaciones y (ii) Se revoca lo resuelto en el artículo segundo de la Resolución Impugnada y, reformulándola, se declara fundada la segunda pretensión; en consecuencia, no procede el pago de las penalidades en tanto Hidrandina optó por la alternativa de cobrar la prestación igual a la renta, siendo de aplicación desde el mes de marzo del 2024 hasta la devolución efectiva de la infraestructura utilizada.

VISTOS:

- (i) Expediente N° 010-2024-CCP-ST/CI
- (ii) El recurso de apelación (reg. N° 0011993-2025), interpuesto por Farro Telecomunicaciones S.A.C. (en adelante, Farro Telecomunicaciones) el 3 de julio de 2025 contra la Resolución N° 013-2025-CCP/OSIPTEL (en adelante, Resolución Impugnada), de fecha 11 de junio de 2025, emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente (en adelante, CCP).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 1 de septiembre de 2018, Farro Telecomunicaciones e Hidrandina suscribieron el Contrato N° GR/L-416-2018, “Contrato de Uso Compartido de Infraestructura” (en adelante, el Contrato de Compartición), en el marco de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (en adelante, Ley N° 28295) y su Reglamento ⁽¹⁾.
2. El 23 de octubre de 2024, Farro Telecomunicaciones presentó una reclamación contra Hidrandina, en materia de acceso y uso compartido de infraestructura de

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2005-MTC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>



uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en los siguientes términos:

“III. PETITORIO. -

Que, solicito concretamente se me asista en una solución de controversia por acciones que viene realizando la Empresa Regional de Servicios Publico de Electricidad Electronortemedio (sic) Sociedad Anónima SA al realizar actos contrarios a la buena fe las cuales afecten el mercado de las telecomunicaciones, en ese sentido solicito se declare:

1.1. La vigencia del Contrato GR/L-416-2018, suscrito en fecha 01 de setiembre de 2018 “CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE USO PUBLICO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS” en adelante denominado “EL CONTRATO” celebrado entre la empresa FARRO TELECOMUNICACIONES S.A.C. con la Empresa Regional de Servicios Publico de Electricidad Electronortemedio (sic) Sociedad Anónima (En adelante HIDRANDINA S.A.).

1.2. Como consecuencia de la primera pretensión principal, se inaplique el cobro de la penalidad establecida en el numeral 15.1 de la cláusula décima quinta de “EL CONTRATO”.

1.3. Y como pretensión accesoria derivada de la principal, se adecue el valor de la contraprestación por el uso de la infraestructura establecida en la cláusula Sexta de “EL CONTRATO”, al precio máximo señalado en el numeral 4 del artículo 30° del Reglamento de la Ley N°29904, aprobado mediante Decreto Supremo N°014-2013-MTC, modificada por la Resolución Viceministerial N°768-2017 MTC/03 (en adelante, of Reglamento), basado en la condición que FARRO TELECOMUNICACIONES SAC viene brindando servicios de internet de banda ancha.”

3. Mediante Resolución N° 00031-2024-CCP/OSIPTEL, de fecha 8 de noviembre de 2024 ⁽²⁾, el CCP resolvió admitir a trámite la reclamación presentada por Farro Telecomunicaciones, en los extremos referidos a:

“- Que se declare la vigencia del Contrato GR/L-416, suscrito en fecha 1 de septiembre de 2018, celebrado entre Farro Telecomunicaciones S.A.C. y Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima-Hidrandina S.A.

- Que se inaplique el cobro de la penalidad establecida en el numeral 15.1 de la cláusula DÉCIMO QUINTA de “EL CONTRATO”

4. Asimismo, mediante la referida resolución, el CCP declaró improcedente la reclamación en el extremo referido a la pretensión de que se adecúe el valor de la contraprestación establecida en la cláusula sexta del contrato, al precio máximo señalado en el numeral 4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC. Dicha declaración de improcedencia ha quedado firme al no haber sido impugnada, por lo que la referida pretensión no está comprendida en el presente procedimiento.
5. A través del escrito recibido con fecha 3 de diciembre de 2024, Hidrandina se apersonó al presente procedimiento y contestó la reclamación presentada por Farro Telecomunicaciones.

² La Resolución N° 00031-2024-CCP/OSIPTEL de fecha 8 de noviembre de 2024, fue notificada a Farro Telecomunicaciones y a Hidrandina los días 11 y 13 de noviembre de 2024, respectivamente, mediante las cartas C.00402-STCCO/2024 y C.00401-STCCO/2024.



6. A través de las cartas C.00421-STCCO/2024 y C.00422-STCCO/2024, notificadas el 19 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante ST-CCO) —por encargo del CCP en la sesión de fecha 12 de diciembre de 2024 y previa coordinación con las partes— convocó a Farro Telecomunicaciones e Hidrandina, respectivamente, para que participen en la Audiencia Única a realizarse el viernes 10 de enero de 2025, a las 08:30 horas, en la modalidad digital no presencial; requiriéndoles los datos de correo electrónico para otorgar el acceso a la diligencia, así como los datos de los representantes legales y asistentes. Dicho requerimiento fue respondido por Farro Telecomunicaciones e Hidrandina, a través de sus escritos recibidos el 3 y 9 de enero de 2025, respectivamente.
7. Conforme se dejó constancia en el Acta obrante en el presente expediente, con fecha 10 de enero del 2025, a las 08:30 horas, se llevó a cabo la Audiencia Única, a través de la plataforma Microsoft Teams, con la participación de las partes que hicieron uso de la palabra para presentar sus respectivos fundamentos.
8. Por el escrito de fecha 5 de marzo de 2025, Farro Telecomunicaciones solicitó que se le otorgue el uso de la palabra con el fin de exponer oralmente sus alegatos.
9. Según se dejó constancia en el Acta de Audiencia de Informe Oral obrante en el presente expediente, con fecha 21 de marzo de 2025, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, a través de la plataforma Microsoft Teams, con la participación de ambas partes, en el cual sustentaron sus posiciones.
10. Con fecha 11 de junio de 2025, el CCP emitió la Resolución Impugnada en la cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO. — Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión presentada por **Farro Telecomunicaciones S.A.C.** contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina S.A.**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. — Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión presentada por **Farro Telecomunicaciones S.A.C.** contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina S.A.**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO. - Encargar a la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del Osiptel remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia del Osiptel, para las acciones que correspondan en el ámbito de sus funciones.

CUARTO. — Notificar la presente resolución a **Farro Telecomunicaciones S.A.C.** y a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima — Hidrandina S.A.**
11. Entre los principales argumentos señalados por el CCP en la Resolución Impugnada se encuentran los siguientes:
 - (i) La notificación de la carta notarial que comunicó la resolución del Contrato de Compartición fue notificada en el domicilio de Farro Telecomunicaciones consignado expresamente en el contrato.
 - (ii) El contrato no fue renovado automáticamente, sino que las prestaciones se continuaron ejecutando bajo las mismas condiciones contractuales. Al haberse pactado una cláusula resolutoria y un procedimiento específico para su ejercicio —el cual fue seguido por Hidrandina— el contrato fue válidamente resuelto.



- (iii) Hidrandina sí puede exigir el pago de las penalidades, pues ello fue expresamente acordado en el contrato.
- (iv) El presunto “doble cobro” derivado del pago simultáneo de penalidades y la contraprestación mensual —calificado por Farro Telecomunicaciones como un abuso del derecho— no constituye materia de competencia del CCP, sino que corresponde ser dilucidado en la vía judicial como una eventual desproporcionalidad de la penalidad.

12. Mediante escrito (reg. N° 0011993-2025), de fecha 3 de julio de 2025, Farro Telecomunicaciones interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° 000013-2025-PPP/OSIPTEL, solicitando al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el Tribunal) que revoque la Resolución Impugnada en todos sus extremos. Entre los argumentos expuestos se encuentran los siguientes:

Sobre la declaración infundada de la primera pretensión

- (i) La carta notarial que comunicó la resolución del contrato fue enviada a una dirección en la que, actualmente, Farro Telecomunicaciones no brindaría servicios.
- (ii) El CCP habría inobservado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de resoluciones, al no determinar hasta cuándo estuvo vigente el contrato ni precisar la totalidad de los puntos en controversia. Dado que ello configuraría un vicio procesal, Farro Telecomunicaciones solicita la nulidad del acto impugnado.
- (iii) Con el vencimiento del contrato y la continuidad en la ejecución de prestaciones, habría existido un acuerdo tácito por parte de Hidrandina respecto al uso de su infraestructura a cambio de un pago, lo cual quedaría acreditado con la emisión de facturas pese al vencimiento contractual.
- (iv) La resolución de un contrato supondría dejarlo sin efectos por una causal sobreviniente a su celebración; y, dado que el contrato venció en el 2022, este no podría resolverse aplicando sus cláusulas, sino bajo los artículos 1428 y 1429 del Código Civil ⁽³⁾. En ese sentido, Farro Telecomunicaciones argumenta que Hidrandina debió otorgar un plazo de quince (15) días para el pago de las contraprestaciones pendientes, y no el plazo de cuarenta y ocho (48) horas que fue concedido. En tal sentido, el contrato no habría sido válidamente resuelto.

Sobre la declaración infundada de la segunda pretensión

- (i) Se habría interpretado erróneamente los hechos y el derecho, pues Farro Telecomunicaciones había solicitado tanto la renovación del contrato como la adecuación de las facturaciones a la Ley N.° 29904 debido a que las facturas emitidas no se ajustarían a derecho. Aun cuando las

3

DECRETO LEGISLATIVO N°295 - CÓDIGO CIVIL

“Artículo 1428°.- Resolución por incumplimiento

En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios. A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación.

Artículo 1429°.- Resolución de pleno derecho

En el caso del Artículo 1428° la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto. Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios”.



penalidades poseen naturaleza civil, al tratarse de una materia regulada corresponde que se adecuen a la “Norma que establece la Oferta Referencial de Compartición y otras disposiciones aplicables a la Compartición de Infraestructura Eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones” aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°143-2022-CD/OSIPTTEL, y sobre ello el CCP ha omitido valorar.

- (ii) OSIPTTEL sí resulta competente para resolver la controversia, al amparo de las reglas de los procedimientos administrativos de solución de controversias —tramitados ante los Cuerpos Colegiados en primera instancia y el Tribunal de Solución de Controversias en segunda instancia—.
13. Por medio de la Resolución N° 000016-2025-CC/OSIPTTEL, de fecha 17 de julio de 2025, el CCP decidió conceder el recurso de apelación interpuesto por Farro Telecomunicaciones y dispuso la remisión de los actuados al Tribunal, corriendo traslado a ambas partes.
14. A través del Memorando N° 000067-2025-STCCO/OSIPTTEL, de fecha 22 de julio de 2025, la ST-CCO elevó los actuados del Expediente N° 010-2024-CCP-ST/CI para el pronunciamiento de este Tribunal, como segunda instancia administrativa. En tal sentido, el día 30 de julio del 2025 mediante Carta N° 000022-2025-STTSC/OSIPTTEL se corrió traslado del recurso de apelación a Hidrandina.
15. Mediante Carta N° 000025-2025-STTSC/OSIPTTEL, de fecha 21 de agosto del 2025, la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias solicitó a Farro Telecomunicaciones remitir la comunicación a través de la cual se habría informado a Hidrandina el cambio de domicilio, conforme a lo estipulado en la cláusula décima séptima del contrato ⁽⁴⁾. Sin embargo, Farro Telecomunicaciones no atendió el requerimiento efectuado por la ST-TSC.
16. Con fecha 25 de agosto del 2025, Hidrandina absolvió el traslado del escrito de apelación interpuesto por Farro Telecomunicaciones (reg. N° 0016928-2025), solicitando que la Resolución Impugnada sea confirmada en todos sus extremos. Entre los argumentos expuestos por dicha empresa se encuentran los siguientes:

Sobre la declaración infundada de la primera pretensión

- (i) En el contrato ambas partes habrían acordado de manera expresa el modo y la forma de la resolución contractual. Por ello, de acuerdo con lo pactado, resulta suficiente la comunicación mediante carta notarial, la cual fue remitida al domicilio señalado por la contraparte en el mismo contrato.
- (ii) Farro Telecomunicaciones no habría presentado argumentos objetivos, sino que únicamente pretende generar una controversia adicional cuestionando la vigencia del contrato al momento de la resolución.

Sobre la declaración infundada de la segunda pretensión

⁴ Se realizó dicho requerimiento de información debido a que Farro Telecomunicaciones, mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2024, señaló que la carta notarial que resolvió el contrato no le habría sido notificada válidamente.



- (i) La aplicación de la penalidad habría sido advertida con anterioridad como con posterioridad a la resolución contractual.
 - (ii) La cláusula de penalidad habría sido establecida de mutuo acuerdo entre las partes. En esa línea, conforme al principio *pacta sunt servanda*, Farro Telecomunicaciones debería cumplir con el pago correspondiente.
17. Mediante Resolución 000014-2025-TSC/OSIPTEL, de fecha 30 de septiembre de 2025, el Tribunal resolvió ampliar por treinta (30) días hábiles adicionales el plazo para emitir la resolución final correspondiente al presente procedimiento administrativo trilateral de solución de controversias, en atención a las diversas cuestiones legales planteadas por los administrados a lo largo del procedimiento y el análisis integral de los elementos probatorios obrantes en el expediente.
18. Finalmente, el 27 de octubre de 2025, Farro Telecomunicaciones presentó el escrito (reg. N° 0023491-2025) de alegatos finales, solicitando que se declare fundada las dos pretensiones presentadas en su escrito de reclamación.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. De lo expuesto en los antecedentes y, conforme a los alcances del recurso de apelación interpuesto por Farro Telecomunicaciones, este Tribunal considera que se debe determinar si corresponde declarar infundada la reclamación de Farro Telecomunicaciones o si, por el contrario, la Resolución Impugnada debe ser revocada. Siendo así, las cuestiones en discusión en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si la Resolución Impugnada incurre en vicio de nulidad.
 - (ii) Determinar si correspondía declarar la vigencia del contrato.
 - (iii) Determinar si correspondía inaplicar el cobro de las penalidades.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre si la Resolución Impugnada incurre en vicio de nulidad.

3.1.1. Sobre la nulidad invocada

20. Farro Telecomunicaciones sostiene que la Resolución Impugnada es nula, debido a que no se habrían delimitado adecuadamente los puntos en controversia respecto de las pretensiones planteadas en su escrito de reclamación. La referida empresa alega que solicitó determinar si una causal de resolución contractual —pactada en un contrato ya vencido— podía ser invocada y, en consecuencia, si resultaba válido aplicar una penalidad prevista únicamente durante su vigencia.
21. Asimismo, Farro Telecomunicaciones afirma que, tras el vencimiento del contrato, solo existió un consentimiento para el uso de la infraestructura, sujeto a un pago por la contraprestación, pero sin la existencia de una relación jurídica contractual; por ello, correspondía aplicar el Código Civil. Alega que, al no emitirse pronunciamiento respecto de dicha pretensión, la autoridad vulneró el debido procedimiento, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones administrativas.
22. Ahora bien, la nulidad es la institución jurídica mediante la cual se expulsa del ordenamiento jurídico a un acto administrativo que adolece de alguna de las



causales de invalidez (en tanto sean trascendentes o relevantes), establecidas expresamente en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG). En este sentido, se irrumpe la presunción de validez de la cual gozan los actos administrativos debido a la gravedad del vicio que acarrea, por lo que corresponde a la autoridad administrativa superior —de oficio o con motivo de la interposición de medios impugnatorios— analizar si el acto administrativo cuestionado incurre en una causal de nulidad.

23. El principio del debido procedimiento forma parte de los principios esenciales del procedimiento administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Este principio se vincula directamente con la tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, así como con la debida motivación prevista en el artículo 6 del TUO de la LPAG, la cual constituye un requisito de validez del acto administrativo.
24. A continuación, corresponde analizar si la Resolución Impugnada presenta un vicio de validez por una afectación a la tutela jurisdiccional efectiva, un eventual incumplimiento del debido procedimiento o una insuficiente motivación, conforme a lo alegado por Farro Telecomunicaciones en su recurso de apelación.

3.1.2. Sobre la presunta vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido procedimiento y a la debida motivación

25. La tutela jurisdiccional efectiva ha sido reconocida en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, y establece que: *“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*.
26. Asimismo, el principio del debido procedimiento se encuentra previsto en el inciso 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y dispone que *“los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho”* ⁽⁵⁾.

⁵ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS – TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.



27. El referido principio constituye una garantía formal para todo administrado, en el sentido de que deben cumplirse aquellos actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico ⁽⁶⁾.
28. Lo anterior guarda una estrecha relación con la debida motivación de los actos administrativos, recogida en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 de la LPAG ⁽⁷⁾, los cuales enfatizan la importancia de motivar los actos administrativos en proporción a su contenido y a la normativa aplicable. De acuerdo con el Tribunal Constitucional, esta exigencia constituye una garantía destinada a evitar actos arbitrarios en la emisión de los actos administrativos.
29. Farro Telecomunicaciones sostiene que el CCP no habría delimitado adecuadamente la totalidad de los puntos en controversia, respecto de las pretensiones planteadas en su escrito de reclamación. En particular, argumenta que no se determinó hasta cuándo estuvo vigente el contrato, pues de ser así se habría constatado que no correspondía la aplicación de penalidades.
30. Según la empresa recurrente, lo antes indicado implica que, al momento de cursarse la carta resolutoria, el contrato no estaba vigente y no era posible resolverlo aplicando cláusulas contractuales vencidas. Afirma que dicha omisión habría impedido la emisión de una resolución final con arreglo a ley y contraviene la finalidad prevista en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil: resolver la controversia jurídica buscando la paz social en justicia.
31. Al respecto, este Tribunal considera que la primera instancia sí delimitó los puntos en controversia, los cuales fueron establecidos en función al contenido de la reclamación presentada en este expediente. En efecto, se plantearon dos cuestiones principales en discusión, y respecto de ambas el CCP emitió pronunciamiento.
32. Contrariamente a lo alegado por Farro Telecomunicaciones, con relación a la pretensión principal, el CCP precisó en el fundamento 38 de la Resolución Impugnada la duración del contrato, considerando la renovación automática pactada, e indicó en el fundamento 54 la fecha de su resolución. En

⁶ Rojas Franco, E. (2011). El debido procedimiento administrativo. Derecho PUCP, (67), pág. 184.

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS – TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"



consecuencia, concluyó que al haber sido resuelto debidamente el contrato ya no se encontraba vigente.

33. Sobre dicha base, y considerando los fundamentos expuestos por el propio CCP en torno a la vigencia contractual, así como los argumentos presentados por las partes, la Resolución Impugnada determinó que sí correspondía aplicar las penalidades previstas en el contrato.
34. En tal sentido, se verifica que el CCP sustentó su decisión y desarrolló sus fundamentos, atendiendo a los puntos controvertidos en este caso, valorando —de acuerdo con su apreciación del caso— los hechos, así como los medios probatorios aportados y el marco jurídico aplicable.
35. Cabe precisar que los argumentos de Farro Telecomunicaciones se sustentan esencialmente en una discrepancia respecto de la valoración de los medios probatorios y de la interpretación jurídica efectuada por el CCP, mas no en la existencia de un vicio procedimental o de motivación que invalide la Resolución Impugnada.
36. No obstante, de conformidad con al artículo 6 del TUO de la LPAG, la diferente apreciación de los medios probatorios aportados o la distinta aplicación del derecho por parte del superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado no constituye causal de nulidad ⁽⁸⁾.
37. Por tanto, este Tribunal verifica que no existen elementos que sustenten la nulidad alegada y corresponde desestimarla, al no haberse vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva, ni el principio del debido procedimiento. Ello, sin perjuicio del análisis de fondo que corresponde efectuar a continuación, respecto del criterio adoptado por el CCP al declarar infundadas las pretensiones de la reclamación.

3.2. Sobre si correspondía resolver infundada la pretensión de declarar la vigencia del contrato.

38. Farro Telecomunicaciones señala en su recurso de apelación que, conforme al artículo 1352 del Código Civil, en los contratos rige el principio del consensualismo. Por ello, al continuar Hidrandina facturando y cumpliendo las obligaciones luego del vencimiento del contrato, se habría configurado un acuerdo tácito para el uso de la infraestructura sin contrato vigente y no correspondería aplicar cláusulas del contrato, pues —según su posición— la relación contractual ya no estaría vigente.
39. Asimismo, Farro Telecomunicaciones afirma que, de acuerdo con los artículos 1371 y 1372 del Código Civil ⁽⁹⁾ existe el efecto “extintivo y restitutorio”, de

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS – TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

(...)”

⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N°295 - CÓDIGO CIVIL**

“Artículo 1371°.- Resolución

La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración.



manera que, con la resolución, se deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración. Sin embargo, al haber vencido el contrato el 30 de septiembre de 2022, sus cláusulas ya no surtían efecto, por lo que Hidrandina no pudo aplicar válidamente la resolución contractual utilizando la cláusula de un contrato vencido.

40. Agrega que, si se pretendía resolver el contrato, correspondía aplicar el procedimiento previsto en los artículos antes referidos, otorgando un plazo de quince días para el pago de la deuda, y no el plazo de cuarenta y ocho horas consignado en la comunicación del 22 de diciembre de 2023 ⁽¹⁰⁾.
41. Farro Telecomunicaciones también cuestiona la validez de la notificación de la carta notarial HDNA-CH-0413-2024 mediante la cual se resolvió el contrato ⁽¹¹⁾, remitida el 14 de febrero de 2024 al domicilio de Farro Telecomunicaciones consignado el contrato, señalando que no brindaba servicios en dicho domicilio y que tal carta notarial fue recibida por una persona ajena al negocio.
42. Adicionalmente, en el escrito de fecha 27 de octubre, Farro Telecomunicaciones señala que corresponde aplicar, por analogía, el criterio establecido en la Resolución N° 000005-2025-TSC/OSIPTEL, en tanto en el presente caso, Hidrandina también habría incurrido en un trato desigual al no otorgarle renovaciones automáticas y sucesivas, a diferencia de lo ocurrido con Telefónica y Bandtel. En esa línea, correspondería aplicar el mismo principio de no discriminación pues, de no hacerlo, se vulneraría el estándar de decisión previamente establecido y continuaría la conducta corregida por el propio Tribunal.
43. Por su parte, Hidrandina, en sus descargos, alega que Farro Telecomunicaciones no presenta argumentos objetivos, pues “a su entender” estaría buscando una controversia adicional con relación a si el contrato seguía vigente cuando se comunicó su resolución.
44. Hidrandina agrega que ambas partes convinieron expresamente el modo y la forma para la resolución contractual, resultando suficiente la utilización del conducto notarial para comunicar la resolución. De esta manera, la carta notarial se remitió al domicilio señalado por la contraparte en el propio contrato.
45. En primer lugar, este Tribunal considera necesario precisar que el Contrato de Participación de Infraestructura se encuentra regulado en la Ley N° 28295 y su cláusula 2.3 establece que la relación entre Hidrandina y Farro

Artículo 1372.- Efectos retroactivos de la rescisión y resolución

La rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato. La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva. Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento. En los casos previstos en los dos primeros párrafos de este artículo, cabe pacto en contrario. No se perjudican los derechos adquiridos de buena fe.

¹⁰ Carta HDNA-CH-3143-2023, de fecha 22 de diciembre de 2023

“A la fecha su representada mantiene pendiente el pago de 04 facturas vencidas de los meses de Setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2023, (...) en consecuencia, se le otorga plazo de 48 horas de recibida la presente misiva para que hagan efectivo el pago (...).”

¹¹ La carta notarial fue firmada por Hidrandina el 8 de febrero de 2024, sellado por la notaría el 12 de febrero y la certificación, con firma como cargo de recepción, fue el 14 de febrero.



Telecomunicaciones se sujeta, además del marco sectorial, al Código Civil y toda otra norma que resulte aplicable.

46. Al evaluar la relación jurídica entre las partes involucradas y el contrato de compartición de infraestructura, es posible sostener que se trata de un arrendamiento, en tanto se otorga el uso temporal de una infraestructura a cambio de una contraprestación, conforme al artículo 1666 del Código Civil ⁽¹²⁾. Se trata, por tanto, de un contrato de prestaciones recíprocas, en el que *“una parte, el arrendador, se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien, mientras que el arrendatario se compromete a pagar cierta renta convenida”* ⁽¹³⁾.
47. Inclusive, el artículo 10 de la Ley N° 28295 ⁽¹⁴⁾ emplea expresamente el término “arrendatarios” para referirse a los operadores que utilizan infraestructura, lo cual refuerza la naturaleza arrendaticia de la prestación.
48. Considerando las premisas antes expuestas, en la Resolución Impugnada el CCP señala que el artículo 1700 del Código Civil ⁽¹⁵⁾ establece que el uso continuado del bien arrendado con posterioridad al vencimiento del contrato no implica su renovación automática, sino que se mantengan las condiciones contractuales —incluida la contraprestación— hasta que el arrendatario solicite, en cualquier momento, la restitución del bien.
49. Asimismo, el artículo 1430 del Código Civil reconoce que las partes pueden convenir que, cuando una de ellas no cumple determinada prestación a su cargo, el contrato se resuelva de pleno derecho al comunicar la parte interesada a la otra que quiere valerse de cláusula resolutoria respectiva.
50. Para el CCP, al haberse configurado el supuesto previsto en la cláusula 14.2 del contrato, Hidrandina habría usado válidamente la cláusula resolutoria ante la falta de pago de más de tres meses consecutivos, razón por la cual la pretensión sobre la vigencia contractual fue declarada infundada. En el fundamento 45 de la Resolución Impugnada, el CCP concluyó que la comunicación de la resolución del contrato fue correctamente notificada, al haber sido remitida al domicilio señalado contractualmente y dirigida al Gerente General de Farro Telecomunicaciones, conforme a la cláusula décima séptima del Contrato ⁽¹⁶⁾, siendo recibida por la hermana del destinatario.

¹² **DECRETO LEGISLATIVO N°295 - CÓDIGO CIVIL**

“Artículo 1666.- Definición

Por el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida”.

¹³ CASTILLO FREYRE, M. “Comentario al artículo 1666”, en *Código Civil Comentado*, 4ª Edición, Tomo VIII, Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 504.

¹⁴ **LEY N°28295 - LEY QUE REGULA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE USO PÚBLICO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**

“Artículo 10.- Secreto de las Telecomunicaciones

Sin perjuicio de la compartición de infraestructuras prevista en la presente Ley, el titular de la infraestructura de uso público y los arrendatarios de dicha infraestructura deberán cumplir con las normas sobre la inviolabilidad y el secreto de telecomunicaciones”.

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N°295 CÓDIGO CIVIL**

“Artículo 1700.- Continuación del arrendamiento

Vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento”.

¹⁶ Contrato de Compartición

“DECIMA SETIMA. - COMUNICACIONES Y CAMBIO DE DOMICILIO



51. En el caso en concreto, aunque para Farro Telecomunicaciones el contrato se convirtió en uno de plazo indeterminado al continuar usando la infraestructura y pagando la contraprestación; este Tribunal coincide con el CCP en que, conforme al artículo 1700 del Código Civil, la situación antes señalada conlleva a la continuación del arrendamiento luego del vencimiento del contrato bajo las mismas condiciones contractuales, sin perjuicio de que el arrendador pueda solicitar -cuando lo estime pertinente- la restitución del bien.
52. En ese sentido, la Corte Suprema ha señalado en el Cuarto Pleno Casatorio Civil ⁽¹⁷⁾, con relación a dicho artículo que “*El solo vencimiento del contrato de arrendamiento no lo resuelve, se **asume la continuación** del mismo hasta que el arrendador solicite la devolución del bien*”.
53. Para el caso en concreto, el vencimiento del contrato ocurrido el 30 de septiembre de 2022, seguido del uso continuado de la infraestructura por parte de Farro Telecomunicaciones y la emisión de facturas de Hidrandina, no configura una renovación contractual ni un “consentimiento tácito al uso de infraestructuras a cambio de un pago” fuera del marco contractual; de manera que no es posible sostener que, al vencer el contrato, sus cláusulas quedaron sin efecto para dar paso a la sola aplicación del Código Civil. Por el contrario, se trata de la continuación de las prestaciones bajo las mismas cláusulas del contrato vencido, hasta el momento en que se efectúe la devolución del bien.
54. Hidrandina entonces invocó la causal de resolución del contrato prevista en la cláusula 14.2 del mismo ⁽¹⁸⁾, por el incumplimiento de más de tres (3) meses de pago, remitiendo la comunicación correspondiente. En esa línea, solicitó también el desmontaje de las redes de Farro Telecomunicaciones instaladas en su infraestructura —acto que implica la devolución del bien— conforme a lo estipulado en la cláusula 14.4 ⁽¹⁹⁾ del contrato.
55. Por otro lado, respecto a que la alegada invalidez de la notificación de la resolución del contrato, por haber sido enviada a un domicilio en el que Farro Telecomunicaciones ya no brinda sus servicios, es pertinente remitirse a la cláusula decimoséptima del contrato ⁽²⁰⁾, la cual establece que en caso de cambio

Las comunicaciones que se cursen las partes serán dirigidas a las respectivas direcciones que aparecen en la parte introductoria de este Contrato.

Cualquier cambio de domicilio deberá realizarse dentro del Distrito de Huarney para que surta efecto deberá ser comunicada a la otra parte por vía notarial, con una anticipación no menor de diez (10) días naturales.

LA OPERADORA, alcanzara en forma documentada el o los números de los medios de comunicación y el correo electrónico de su administrador y/o representante legal.”

Cabe indicar que, la misma dirección es aquella consignada por Farro Telecomunicaciones en el directorio de “Concesiones de Servicios Públicos de Telecomunicaciones” del MTC.

¹⁷ Corte Suprema de la República. Pleno Casatorio Civil. (13/08/2012). Casación N° 2195-2011-LIMA.

¹⁸ Cláusula 14.2 del Contrato GR/L-426-2018
“*En los casos antes señalados en el punto 14.1., el contrato quedará resuelto automáticamente de pleno derecho, bastando que HIDRANDINA S.A. remita una carta notarial a LA OPERADORA., comunicándole la resolución*”.

¹⁹ Cláusula 14.4 del Contrato GR/L-426-2018
“*Una vez resuelto el Contrato LA OPERADORA tendrá un plazo de quince (15) días calendario para el retiro del tendido de cables y equipos instalados en los postes de propiedad de HIDRANDINA S.A.*”.

²⁰ Cláusula 17 del Contrato GR/L-426-2018

“Las comunicaciones que se cursen las partes serán dirigidas a las respectivas direcciones que aparecen en la parte introductoria de este Contrato.

Cualquier cambio de domicilio deberá realizarse dentro del Distrito de Huarney y para que surta efecto deberá ser comunicada a la otra parte por vía notarial, con una anticipación no menor de diez (10) días naturales.



de domicilio la empresa deberá notificarlo anticipadamente a la otra parte mediante carta notarial.

56. Ante ello la Secretaría Técnica, mediante la Carta N° 000025-2025-STTSC/OSIPTEL ⁽²¹⁾, solicitó a Farro Telecomunicaciones la documentación que sustente el cambio de domicilio conforme a lo dispuesto en el contrato, pero no se recibió contestación alguna. Siendo así, la notificación de la resolución del contrato fue válidamente realizada por Hidrandina en el domicilio señalado en el contrato.
57. Finalmente, con relación al principio de no discriminación (aplicado por voto en mayoría, en la Resolución N° 000005-2025-TSC/OSIPTEL) cabe precisar que, en dicho caso Hidrandina permitió a otras empresas la renovación sucesiva de sus contratos, a diferencia de lo que ocurrió con Best Cable, por ello esta última empresa operadora solicitó que se declare la continuidad de la vigencia de su contrato ⁽²²⁾. Sin embargo, a diferencia del referido antecedente, en el presente caso (correspondiente a Farro Telecomunicaciones) se ha resuelto válidamente el contrato.
58. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la Resolución Impugnada en este extremo, toda vez que la resolución del contrato se efectuó válidamente conforme a la cláusula 14.2, y de manera concurrente se solicitó la restitución del bien, en atención a lo previsto en la cláusula 14.4 del contrato.

3.3. Sobre si correspondía declarar infundada la segunda pretensión formulada por Farro Telecomunicaciones de inaplicar el cobro de las penalidades.

59. Según Farro Telecomunicaciones, el CCP realizó una interpretación errónea de los hechos, pues no consideró que, una vez vencido el contrato, Farro Telecomunicaciones solicitó a Hidrandina su renovación y adecuación a la Ley N° 29904. Como consecuencia de dicha solicitud, se efectuaron pagos extemporáneos respecto de facturas emitidas fuera del marco contractual, lo cual no habría sido debidamente analizado por el CCP.
60. Asimismo, la recurrente sostiene que, si bien la penalidad tiene naturaleza estrictamente civil, al tratarse de una materia regulada debía adecuarse a la “Norma que establece la Oferta Referencial de Compartición y otras disposiciones aplicables a la Compartición de Infraestructura Eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones”; sin embargo, dicho marco normativo no fue tomado en cuenta por el CCP al momento de resolver la controversia.
61. Por su parte, Hidrandina alega que ambas partes acordaron en la cláusula 15.2 del contrato que, una vez resuelto o vencido este, si Farro Telecomunicaciones no retiraba sus cables, se aplicaría una penalidad ascendente a cinco (05) veces

(...).”

²¹ La Carta fue notificada el 21 de agosto del 2025.

²² Para mayor abundamiento, es preciso señalar que la Resolución N.° 000005-2025-TSC/OSIPTEL, contiene un voto en discordia, en el cual inclusive se consideró que la aplicación del principio de no discriminación no podía conllevar la modificación de las cláusulas contractuales pactadas, sino que debía entenderse como un criterio de interpretación o integración del contrato o mandato. En tal sentido, dicho principio resultaría aplicable solo ante supuestos de interpretación o ante la existencia de una laguna que requiera ser integrada.



el valor de la renta mensual por poste utilizado y por cada día de retraso. En esa línea, Hidrandina sostiene que la aplicación de dicha penalidad fue previamente advertida a la reclamante el 14 de febrero de 2024 —mediante carta notarial— y reiterada con posterioridad a la resolución del contrato.

62. En ese sentido, Hidrandina alegó que conforme con el artículo 1361 del Código Civil ⁽²³⁾, se presume que lo expresado en el contrato responde a la voluntad común de las partes. Bajo el principio *pacta sunt servanda*, lo convenido es de obligatorio cumplimiento; por ende, si en el contrato la operadora asumió el deber de pagar una penalidad al configurarse los supuestos previstos, corresponde que cumpla con dicha obligación.
63. De acuerdo con el CCP ⁽²⁴⁾, Hidrandina actuó conforme a lo estipulado contractualmente, toda vez que la cláusula 15.1.2 del contrato ⁽²⁵⁾ prevé la aplicación de penalidades ante el incumplimiento de la obligación de retirar los cables tras la resolución del contrato, y la cláusula 14.5 del contrato ⁽²⁶⁾ establece que las obligaciones de pago persisten hasta el retiro definitivo de cables de la infraestructura.
64. En esa línea y en aplicación del principio *pacta sunt servanda*, el CCP concluyó que Hidrandina sí podía cobrar penalidades a Farro Telecomunicaciones, al encontrarse expresamente previstas en el contrato.
65. Finalmente, con relación al argumento de Farro Telecomunicaciones sobre un presunto “doble cobro” —por percibir simultáneamente la contraprestación mensual y las penalidades— el CCP señaló que no tendría competencia para pronunciarse sobre la eventual desproporcionalidad de la penalidad impuesta. Sin embargo, ello no impediría que la parte interesada acuda a la vía judicial conforme a lo previsto en el artículo 1346 del CC ⁽²⁷⁾.

23 **DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - CÓDIGO CIVIL**

“Artículo 1361°.- Obligatoriedad de los contratos

Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”.

- 24 En primera instancia, Hidrandina alegó que la materia de penalidades debía ser analizada en la vía arbitral, conforme a la cláusula respectiva del contrato. No obstante, el CCP, mediante la Resolución Impugnada, se declaró competente para conocer dicha pretensión.

Al no haber sido cuestionado en segunda instancia el extremo referido a la cláusula arbitral antes aludida, no corresponde emitir pronunciamiento sobre dicho aspecto en la presente resolución.

- 25 Cláusula 15.1.2. del Contrato GR/L-426-2018

“En caso de que LA OPERADORA luego de vencido o resuelto el contrato incumpla con el retiro de sus cables y equipos, dentro del plazo establecido para dicho efecto, quedara obligada al pago equivalente a CINCO (5) veces el valor de [a renta mensual por cada uno de los postes utilizados, y por cada día de retraso en el retiro del cableado, equipos de todos y cada uno de los postes”.

- 26 Cláusula 14.5. del Contrato GR/L-426-2018

“Hasta el retiro definitivo de los cables y equipos de telecomunicación, subsistirán las obligaciones de pago de LA OPERADORA, establecidas en la cláusula sexta”.

- 27 **DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - CÓDIGO CIVIL**

“Artículo 1346°.- Reducción judicial de la pena

El juez, a solicitud del deudor, puede reducir equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida”.



66. Al respecto, resulta importante para este Tribunal señalar que el artículo 49 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM ⁽²⁸⁾ y el artículo 53 inciso f) del mismo cuerpo normativo ⁽²⁹⁾, así como el artículo I inciso f) del Reglamento de Solución de Controversias ⁽³⁰⁾, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL; establecen que el OSIPTEL es competente para resolver disputas vinculadas al acceso y uso compartido de infraestructura.
67. De igual modo, el artículo 4 inciso e) del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL ⁽³¹⁾, reconoce la competencia para resolver los conflictos surgidos entre las empresas bajo su ámbito. A su vez, el artículo 8 de la Ley N°28295 ⁽³²⁾ reconoce al OSIPTEL como el organismo competente para velar por el cumplimiento de la referida norma en materia de acceso y uso compartido de la infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
68. En atención a ello, el OSIPTEL tiene la facultad de interpretar las disposiciones contenidas en los contratos suscritos entre las empresas operadoras, en la medida que dicha interpretación sea necesaria para resolver la controversia sometida a su conocimiento. Ello no implica modificar el contenido contractual, sino únicamente esclarecer el sentido y alcance de las cláusulas, a fin de aplicar
-
- 28 **DECRETO SUPREMO N° 008-2001-PCM - REGLAMENTO GENERAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**
“Artículo 49.- Definición de Función de Solución de Controversias.
La función de solución de controversias autoriza a los órganos funcionales competentes de OSIPTEL a resolver en la vía administrativa los conflictos y las controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan tanto, entre empresas operadoras, y entre una cualquiera de éstas y el usuario (...).”
- 29 **DECRETO SUPREMO N° 008-2001-PCM - REGLAMENTO GENERAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**
“Artículo 53.- Controversias entre Empresas
OSIPTEL es competente para conocer en la vía administrativa las siguientes controversias entre empresas: (...)
f) Las relacionadas con el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.”
- 30 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00248-2021-CD/OSIPTEL - REGLAMENTO GENERAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE EMPRESAS**
“Artículo I.- Objeto de la norma y competencias del OSIPTEL
El presente Reglamento rige la actuación del OSIPTEL en cuanto al ejercicio de su función de conocer y resolver controversias entre empresas, en la vía administrativa, aunque sólo una de las partes tenga la condición de Empresa Operadora, relacionadas con las siguientes materias: (...)
f) El acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (...).”
- 31 **REGLAMENTO DE ORGANIZACIONES Y FUNCIONES DEL OSIPTEL**
“Artículo 4.- Competencias y Funciones Generales
El OSIPTEL tiene las siguientes competencias y funciones generales: (...)
e) Función de solución de controversias: Es la facultad de conciliar y resolver, en vía administrativa, los intereses entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios y de resolver los conflictos y controversias suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos e intereses invocados. Asimismo, el OSIPTEL es competente para conocer y resolver toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa operadora. (...).”
- 32 **LEY N°28295 - LEY QUE REGULA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE USO PÚBLICO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**
“Artículo 8.- Organismo Competente
El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, es el encargado de velar por el cumplimiento de la presente norma, para lo cual podrá dictar las disposiciones específicas que sean necesarias. Asimismo, OSIPTEL está facultado para imponer las sanciones correspondientes”.



correctamente el marco normativo vigente al caso concreto, labor propia del Tribunal en el ejercicio de su función de la solución de controversias.

69. Siendo así, corresponde a este Tribunal analizar si corresponde que Hidrandina cobre la penalidad controvertida, de acuerdo con la normativa aplicable.
70. Los contratos pueden contener cláusulas generales de contratación, pre redactadas por una de las partes con el fin de ser replicadas en múltiples contratos en los cuales dicha parte actúa como proponente. En estos casos, al no existir una negociación real entre las partes, la oponibilidad de estas cláusulas se encuentra sujeta a reglas especiales que buscan que las obligaciones emanadas de esta clase de estipulaciones se ajusten al marco legal aplicable y no contravengan las normas imperativas ni la naturaleza del contrato.
71. Al respecto, el artículo 1392 del CC define a las cláusulas generales de contratación como *“aquellas redactadas previa y unilateralmente por una persona o entidad, en forma general y abstracta, con el objeto de fijar el contenido normativo de una serie indefinida de futuros contratos particulares, con elementos propios de ellos”*. Dichas cláusulas se caracterizan por su **generalidad**, al formularse sin relación con un contratante específico; por su **abstracción**, al diseñarse sin atender a una relación jurídica concreta; y por su **uniformidad**, al repetirse en una pluralidad de contratos de contenido semejante ⁽³³⁾.
72. Sobre ello, la Corte Suprema de la República, en diversos pronunciamientos, ha señalado cuándo nos encontramos ante esta clase de estipulaciones. Así, en la Casación N° 2047-2007-LIMA (fundamento Décimo) ⁽³⁴⁾ ha expresado que, en tanto: *“existen cláusulas similares para todas las personas que contrataron con la entidad demandada, es evidente que si nos encontramos ante un caso de Cláusulas Generales de Contratación, pues, éstas han sido pre redactadas”*.
73. Además, en la Casación N° 2961-2008-LIMA (fundamento Cuarto) ⁽³⁵⁾ se señala que una *“(…) cláusula constituye una cláusula general de contratación porque dicha disposición contractual aparece en otros contratos celebrados por la misma demandada con terceras personas, lo que ha sido constatado en el proceso”*.
74. De las referidas sentencias se desprende que es posible identificar una cláusula general de contratación cuando se verifique que el mismo texto contractual ha sido incorporado en una serie de contratos elaborados por la misma persona y suscrito por distintos contratantes.
75. En el Sistema de OSIPTEL que recopila los contratos de compartición de infraestructura suscritos en el marco de la Ley N° 28295 ⁽³⁶⁾, se encuentran dieciséis (16) contratos suscritos por Hidrandina con diferentes empresas —sin incluir al contrato materia de análisis—. De ellos, siete (7) contratos celebrados en el 2019 contienen la misma cláusula de penalidades que la observada en este caso, mientras que los nueve (9) restantes, suscritos entre 2020 y 2021,

³³ CÁRDENAS QUIRÓS, C. (1996). *Las cláusulas generales de contratación y el control de las cláusulas abusivas*. IUS ET VERITAS, N° 13, Vol. 7, Lima, 1996, p. 21.

³⁴ Corte Suprema de la República. (24/07/2007). Casación N° 2047-2007-LIMA

³⁵ Corte Suprema de la República. (23/09/2008). Casación N° 2961-2008-LIMA

³⁶ Portal institucional del OSIPTEL, sección “Contratos de compartición de infraestructura suscritos en el marco de las Leyes N.º 29904 y N.º 28295”. Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/portal-de-operadoras/contratos/comparticion-de-infraestructura/contratos-de-comparticion-de-infraestructura-suscritos-en-el-marco-de-las-leyes-n-29904-y-n-28295/>



mantiene la cláusula de penalidades en los mismos términos, pero añadiendo otras tres penalidades ⁽³⁷⁾.

76. Sobre la base de lo expuesto, es posible colegir que la cláusula 15 del contrato suscrito entre Farro Telecomunicaciones e Hidrandina constituye una cláusula general de contratación implementada por Hidrandina y utilizada en diversos contratos suscritos con otros operadores.
77. En consecuencia, al tratarse de una cláusula general de contratación, el artículo 1399 del Código Civil ⁽³⁸⁾ dispone que dichas cláusulas no pueden contradecir las normas específicas que regulan los contratos nominados, salvo que tal diferenciación sea justificable.
78. Sobre ello, de acuerdo con la doctrina, *“las referidas cláusulas serán ineficaces si contienen disposiciones que contradicen lo establecido por las normas del contrato típico a que se refiera, ya sean imperativas o supletorias”*. En esa misma línea, se sostiene que *“en los contratos típicos (...) con arreglo a cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, las normas supletorias del contrato típico se convierten en imperativas”*; por lo tanto, la regulación prevista para el contrato típico, frente a una cláusula general, deja de ser una norma que pueda pactarse en contrario ⁽³⁹⁾.
79. Bajo dicho marco, y conforme a la regulación del contrato de arrendamiento prevista en el Código Civil, se advierte que el artículo 1704 del Código Civil dispone que, luego de fenecido el contrato y ante la falta de restitución del bien por parte del arrendatario, el arrendador puede cobrar la penalidad convenida o en su defecto una prestación igual a la renta:

“Artículo 1704.- Exigibilidad de devolución del bien y cobro de penalidad

*Vencido el plazo del contrato o cursado el aviso de conclusión del arrendamiento, si el arrendatario no restituye el bien, el arrendador tiene derecho a exigir su devolución y a **cobrar la penalidad convenida o, en su defecto, una prestación igual a la renta del período precedente, hasta su devolución efectiva**. El cobro de cualquiera de ellas no importará la continuación del arrendamiento”.*

80. Al respecto, tanto el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y diversas Cortes Superiores del Poder Judicial han señalado que las prestaciones contenidas en dicho artículo **son alternativas y excluyentes**, y que por tanto **resulta improcedente demandar el cobro de penalidades cuando se ha cobrado un monto igual a la renta convenida**.
81. Así, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Exp. N° 01346-2019-PA/TC (fundamento 4) ha señalado que, del artículo 1704 del Código Civil se desprende la alternatividad entre el cobro de penalidades y el cobro de una prestación equivalente a la renta mensual. En tal sentido, la exclusión del cobro

³⁷ Estas penalidades incorporadas posteriormente no guardan relación con la permanencia en la infraestructura tras la resolución del contrato, sino que responden a otros supuestos de incumplimiento distintos.

³⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N°295 - CÓDIGO CIVIL**

“Artículo 1399.- Ineficacia de estipulaciones

En los contratos nominados celebrados por adhesión o con arreglo a cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, carecen de eficacia las estipulaciones contrarias a las normas establecidas para el correspondiente contrato, a no ser que las circunstancias de cada contrato particular justifiquen su validez”.

³⁹ ROJO MUÑOZ, M y HUANCÓ PISCOCHÉ H. “Comentario al artículo 1399”, en *Código Civil Comentado*, 4° Edición, Tomo VII, Lima: Gaceta Jurídica, 2020, p. 344.



de alguna de ellas vendría a ser definido por el momento en que el acreedor acepte el pago de la otra alternativa, tal como se muestra a continuación:

*“si bien es cierto la demandante persigue el pago de la penalidad estipulada en la cláusula octava del contrato de arrendamiento por no haber cumplido la demandada con la desocupación (...) también es cierto que la demandada pagó la renta (...) por el periodo acotado, monto mensual que es igual a la renta del periodo precedente, según contrato (...) por lo que **no procede el pago de la penalidad respectiva en tanto la actora optó por la alternativa del cobro de una renta igual al periodo precedente, por tratarse de dos situaciones alternativas y no concurrentes, según lo estipulado por el artículo 1704º del Código Civil**”.*

(El subrayado es nuestro)

82. Bajo esa línea, la Corte Suprema de la República, en la Casación N° 3980-2016-Arequipa (fundamento Noveno) ha señalado que, una vez vencido el contrato y continuada la ocupación del bien, la nueva obligación resultante ya no es la renta prevista durante el contrato de arrendamiento sino, como señala el artículo 1704 del Código Civil, esta es reemplazada por una penalidad o una prestación por el uso indebido del bien, que ha sido determinada por el legislador, como equivalente a la renta del contrato vencido:

“(...) en caso de resistencia a entregar el bien, la ley ha previsto la posibilidad de las opciones excluyentes, a efecto de subsanar el perjuicio, estas son: a) Exigir la devolución del bien y cobrar la penalidad convenida; o en su defecto -conjunción excluyente querido por el legislador-; b) Exigir la devolución y cobrar una prestación igual a la renta del periodo precedente, en ambos casos hasta su devolución efectiva.

(...) suele suceder que una vez concluido el contrato de arrendamiento, el arrendatario continúe en posesión del predio arrendado, lo que no significa de modo alguno que el contrato continúe, por lo que, encontrándose el arrendatario aún en posesión del bien inmueble, resulta razonable que se establezcan ciertas reglas que habrán de aplicarse durante el periodo de tiempo en que el arrendatario continúe en posesión del inmueble, es así que luego de cursado el aviso de conclusión de contrato de arrendamiento, el contrato deja de existir y, en adelante, lo que se cobra ya no será renta, sino como señala la norma en comento, será una penalidad o prestación por el uso indebido del bien después de vencido el contrato, ya que es evidente que el poseedor dejó de ser arrendatario, sin embargo, su permanencia en el bien al constituir un hecho real faculta al arrendador a una penalidad o en su defecto a una prestación igual a la renta pactada.”

(El énfasis y subrayado es nuestro)

83. Es así como la aplicación de este artículo, conforme a la Corte Suprema, reviste una "conjunción excluyente querido por el legislador" lo que, en otras palabras, indica la alternatividad entre el cobro de la penalidad y la contraprestación equivalente a la renta mensual.
84. Asimismo, la Corte Suprema, en la Casación N° 2120-2001-LIMA (fundamento Octavo) concluyó que es correcta la interpretación del artículo 1704 del Código Civil, al entenderse que "el artículo en cuestión otorga dos posibilidades alternativas y no concurrentes".
85. Este mismo criterio ha sido aplicado por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en la Sentencia de Vista N.º 566-2024 (fundamentos 2.5 y 2.6) evidenciando que, conforme al referido artículo 1704 y la



jurisprudencia judicial reiterada ⁽⁴⁰⁾, debe entenderse que las penalidades y la prestación equivalente a la renta mensual no se pueden cobrar a la vez:

*“2.5 Ahora bien, en la impugnada, (...) se aprecia que se establecieron dos puntos controvertidos: a) Referido al pago setenta meses y dieciocho días de alquileres impagos y b) El pago de las penalidades establecidas en las cláusulas sexta y décimo segunda (resolución N.º 20. fojas doscientos dos). En el considerando cuarto, el juez indica que existen dos alternativas, en los casos de no entrega del bien una vez concluido el contrato, según el artículo 1704 del Código Civil: la primera referida al pago del equivalente a una renta y la segunda referida al pago de la penalidad convenida. Sobre ello, **tampoco existe duda alguna y, el mismo texto normativo señala que, disyuntivamente:** “(...) el arrendado tiene derecho (...) a cobrar la penalidad convenida o, en su defecto, una prestación igual a la renta del periodo precedente, hasta su devolución efectiva (...)”. **Es evidente que la norma señala que no se pueden cobrar las dos a la vez y la jurisprudencia así lo ha reconocido, siendo un ejemplo de ello, lo resuelto en la Casación N.º 2120- 01-Lima (...).**”*

*2.6 (...) **es evidente que tanto el pago de rentas mensuales y penalidad, no son acumulables y en tal sentido, existe una indebida acumulación de pretensiones: Si se demandó el pago de rentas por alquileres impagos, la pretensión que es improcedente es el pago de la penalidad por el mismo concepto.**”*

(El énfasis y subrayado es nuestro)

86. Ahora bien, en el presente caso consta que en la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Participación (ver Imagen N° 1) suscrito entre Farro Telecomunicaciones e Hidrandina se establece que, hasta que la operadora retire sus cables luego de la resolución del contrato, continuará obligada al pago de la contraprestación mensual contemplada en la Cláusula Sexta del Contrato (ver Imagen N° 2). Asimismo, conforme a la Cláusula 15.1.2 del Contrato, si luego de la resolución la operadora incumple con el retiro de los cables y equipos, resultaba aplicable la penalidad pactada (ver Imagen N° 3).

Imagen N° 1

Cláusula décimo cuarta del contrato de participación

14.5 Hasta el retiro definitivo de los cables y equipos de telecomunicación, subsistirán las obligaciones de pago de LA OPERADORA, establecidas en la cláusula sexta.

Fuente: Contrato de Participación GR/L-416-2018

Imagen N° 2

Cláusula 6.2. del contrato de participación

SEXTA **TARIFA, FACTURACIÓN Y PAGO**

6.2 LA OPERADORA pagará mensualmente el monto de la renta, la cual resulta de la multiplicación del número total de postes indicados en el presente contrato o sus ampliaciones, por la tarifa establecida precedentemente, más el IGV.

Fuente: Contrato de Participación GR/L-416-2018

⁴⁰ La Corte Superior ha citado lo resuelto en la Casación N° 2120-2001-Lima.



Imagen N° 3

Cláusula 15.1.2 del contrato de compartición

15.1.2 En caso de que **LA OPERADORA luego de vencido o resuelto el contrato** incumpla con el retiro de sus cables y equipos, dentro del plazo establecido para dicho efecto, quedará obligada al pago equivalente a CINCO (5) veces el valor de la renta mensual por cada uno de los postes utilizados, y por cada día de retraso en el retiro del cableado, equipos de todos y cada uno de los postes.

Fuente: Contrato de Compartición GR/L-416-2018

87. Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia citada, Hidrandina solo podría exigir el pago de la penalidad o del monto equivalente a la renta, pues el artículo 1704 del Código Civil establece una relación de alternatividad, no concurrente y excluyente entre ambas.
88. En ese sentido, de la revisión de los actuados en el expediente, se observa que Hidrandina, mediante carta notificada el 14 de febrero de 2024, resuelve el contrato y solicita el retiro de los elementos de red de Farro Telecomunicaciones.
89. Sin perjuicio de ello, desde el mes de marzo del mismo año, continuó emitiendo facturas mensuales destinadas al cobro de la prestación equivalente a la renta mensual ⁽⁴¹⁾. Posteriormente, mediante Carta HDNA-CH-2104-2024 ⁽⁴²⁾ de fecha 5 de agosto del 2024, Hidrandina comunicó a Farro Telecomunicaciones que, al no haber efectuado el retiro de sus cables, correspondía también el pago de la penalidad pactada en el contrato (ver Imagen N° 4). En la misma comunicación, informó además que existían tres facturas pendientes de pago correspondientes a la prestación mensual igual a la renta ⁽⁴³⁾.

Imagen N° 4

En ese sentido, considerando que a la fecha no ha cumplido con el retiro de sus cables pese haber tenido más de 03 meses desde la fecha en la que se le requirió, su representada está obligada a pagar frente a Hidrandina la penalidad señalada en el cláusula décima quinta numeral 15.1.2, el cual asciende a \$106.987.65 (incluye IGV), el cual deberá ser cancelado hasta el 30.08.2024. Se le recuerda que hasta el retiro definitivo subsistirán las obligaciones de pago establecidas en la cláusula sexta.

Fuente: Carta HDNA-CH-2104-2024, de fecha 05 de agosto del 2024

90. Asimismo, en su reclamación ⁽⁴⁴⁾ Farro Telecomunicaciones señala que habría pagado la contraprestación equivalente a la renta y que *“a la fecha, se encuentra al día en el pago de las contraprestaciones hasta la facturación del mes de setiembre de 2024 que ha vencido el 15 de octubre del 2024”* debido a que Hidrandina ha continuado facturando dicho concepto (ver Imagen N° 5).

⁴¹ En el Escrito N° HDNA-CH-1207-2024 de fecha 30 de abril de 2024, Hidrandina informó al OSIPTEL sobre la acumulación de una deuda de Farro Telecomunicaciones correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2024. No obstante, para efectos del cobro de la prestación equivalente a la renta, el cómputo se realiza desde marzo, dado que el contrato fue resuelto en febrero y se emitió la factura correspondiente a dicho mes.

⁴² La Carta fue remitida como Anexo 1-M en el escrito de reclamación presentado por Farro Telecomunicaciones Folio 52.

⁴⁴ Folio 5, párrafo 4.1 del escrito de reclamación presentado por Farro Telecomunicaciones.



Imagen N° 5

N°	FACTURACION	EMISION	VENCIMIENTO	CANCELACION
F043-001842	Set-23	29-Set-23	15-Oct-23	15-Feb-24
F043-001872	Oct-23	30-Oct-23	15-Nov-23	15-Feb-24
F043-001901	Nov-23	27-Nov-23	15-Dic-23	15-Feb-24
F043-001929	Dic-23	15-Dic-23	15-Ene-24	27-Mar-24
F043-001969	Ene-24	30-Ene-24	15-Feb-24	15-Abr-24
F043-001996	Feb-24	29-Feb-24	15-Mar-24	15-Abr-24
F043-002030	Mar-24	31-Mar-24	15-Abr-24	9-Jul-24
F043-002053	Abr-24	25-Abr-24	15-May-24	9-Jul-24
F043-002092	May-24	29-May-24	15-Jun-24	20-Ago-24
F043-002127	Jun-24	28-May-24	15-Jul-24	20-Ago-24
F043-002157	Jul-24	22-Jul-24	15-Ago-24	20-Ago-24
F043-002196	Ago-24	28-Ago-24	15-Set-24	10-Oct-24
F043-002226	Set-24	27-Set-24	15-Oct-24	10-Oct-24

Fuente: Escrito de reclamación, de fecha 23 de octubre del 2024

91. Por su parte, en su escrito de absolución a la reclamación ⁽⁴⁵⁾, Hidrandina refiere que *“la reclamante no ha cumplido con el retiro (...); por lo que, según la cláusula pactada, la reclamante aún tiene la obligación del continuo uso de los postes (...); independientemente de si esté o no autorizada”*. En tal sentido, no alega que Farro Telecomunicaciones adeude la prestación igual a la renta, sino que sustenta la emisión de dichas facturas en base a lo dispuesto en el contrato de compartición, además de la procedencia del cobro simultáneo de las penalidades.
92. De la misma manera, en su recurso de apelación ⁽⁴⁶⁾, Farro Telecomunicaciones afirma que sigue pagando mensualmente la prestación equivalente a la renta señalando que *“se ha probado (...) con las emisiones de facturaciones que a la fecha HIDRANDINA sigue emitiendo y además consiente que mi representada cancele las referidas obligaciones”*. Esto último no ha sido desvirtuado por Hidrandina en ninguno de los escritos que ha presentado en el marco del presente procedimiento y que obran en el expediente.
93. Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, las obligaciones establecidas en el artículo 1704 del Código Civil son obligaciones alternativas, no concurrentes y excluyentes. Por un lado, se encuentra la prestación equivalente a la renta y por otro la penalidad.
94. Asimismo, considerando que ambos conceptos tienen carácter periódico ⁽⁴⁷⁾, resulta pertinente considerar el artículo 1164 del Código Civil, el cual establece

⁴⁵ Folio 85, fundamento décimo segundo, párrafo segundo, del escrito de absolución a la reclamación presentado por Hidrandina.

⁴⁶ Folio 326, párrafo 1.2 del recurso de apelación presentado por Farro Telecomunicaciones.

⁴⁷ Según Castillo, las prestaciones periódicas forman parte de las obligaciones duraderas, en las que *“la prestación, la contraprestación, o ambas, no se cumplen de manera instantánea”* y las define como aquellas prestaciones *“en las que*



que cuando la obligación alternativa consiste en prestaciones periódicas “la elección hecha para un período obliga para los siguientes, salvo que lo contrario resulte de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso”.

95. Al respecto, el artículo 1704 del Código Civil no señala que la elección deba realizarse en cada periodo, por el contrario, establece que “el arrendador tiene derecho a exigir su devolución y a cobrar la penalidad convenida o, en su defecto, una prestación igual a la renta del período precedente, hasta su devolución efectiva”; además, el contrato no contiene alguna cláusula específica que establezca una excepción a dicha regla.
96. En ese sentido, la prestación equivalente a la renta mensual fue pactada y posteriormente cobrada por Hidrandina. Aun cuando los pagos no se realizaron en las fechas correspondientes (ver Imagen N° 5), sí fueron recibidos (sin ser objetados) por Hidrandina. En consecuencia, conforme al Código Civil y la jurisprudencia judicial, respetando la voluntad privada de las partes, se concluye que Hidrandina optó por el cobro de la contraprestación equivalente a la renta mensual establecida en el contrato, lo que excluye la posibilidad de cobrar adicionalmente la penalidad pactada.
97. Al tratarse de prestaciones alternativas de carácter periódico, se infiere que la elección realizada con relación a determinados meses se extiende a los periodos siguientes hasta la devolución del bien. Por ello, no corresponde que Hidrandina aplique la penalidad contenida en la cláusula 15.1.2 del contrato a Farro Telecomunicaciones luego de su resolución por los periodos ya devengados ni por los que sobrevengan a futuro.
98. No obstante, ello no enerva el derecho de Hidrandina de continuar cobrando la prestación igual a la renta ni a proceder con el retiro de los elementos de Farro Telecomunicaciones, conforme al “Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD/OSIPTEL, en tanto no exista un nuevo contrato o mandato de compartición respectivo.
99. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y revocar la Resolución Impugnada respecto a la inaplicación de las penalidades.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Farro Telecomunicaciones S.A.C. contra la Resolución N° 013-2025-CCP/OSIPTEL emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente con fecha 11 de junio del 2025, en los siguientes términos:

- (i) **CONFIRMAR** lo resuelto en el artículo PRIMERO de la Resolución Impugnada, en el extremo que declaró INFUNDADA la primera pretensión planteada por Farro Telecomunicaciones S.A.C. contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima Hidrandina S.A., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

el cumplimiento es el resultado de actos realizados en momentos distintos.” (Castillo Freyre, M. Sobre las obligaciones y su clasificación, en Themis Revista de Derecho, Lima, 2014, p. 217).



- (ii) **REVOCAR** lo resuelto en el artículo SEGUNDO de la Resolución Impugnada, en el extremo que declaró INFUNDADA la segunda pretensión planteada por Farro Telecomunicaciones S.A.C. contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A. y reformulándola, declarar FUNDADA dicha pretensión. En consecuencia, no procede el pago de las penalidades en tanto Hidrandina optó por la alternativa de cobrar la prestación igual a la renta, siendo de aplicación desde el mes de marzo del 2024 hasta la devolución efectiva de la infraestructura utilizada, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia del Osiptel, para las acciones que correspondan en el ámbito de sus funciones.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Con el voto favorable de la señora vocal Milagritos Pilar Pastor Paredes, y los señores vocales Rafael Alejandro Vera Tudela Wither, Richard Mark Sin Porlles, José Julio Mendoza Antezana y Jorge Francisco Li Ning Chaman en la Sesión N° 619 de fecha 30 de octubre de 2025.

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE
SOLUCION DE CONTROVERSIAS
TRIBUNAL DE SOLUCION DE
CONTROVERSIAS